



FC Juzgado RJ

Fecha de emisión de notificación: 22/julio/2026

Sr/a: CHUMBITA JOSE NICOLAS CELESTINO

Domicilio: 20253099497

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **18930 / 2026** caratulado: **D., M I Y OTRO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTROS s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: LUIS F ALLENDE DEROBERTIS, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

18930/2026

D., M I Y OTRO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTROS
s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS

La Rioja, fecha de firma digital.

VISTOS: Los presentes autos Expte. FCB 18930/2026, caratulados: "D., M I Y OTRO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTROS s/ PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS";

Y CONSIDERANDO:

Que el 20/07/2026 se presenta la Dra. María Teresa Pomar, en el carácter de apoderada de la parte actora, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución del 17/07/2026, notificada el mismo día a horas 10:11, en cuanto dispone declarar la incompetencia de este Juzgado para intervenir en la presente causa y ordena la remisión de los autos a la justicia ordinaria de esta ciudad; ello a fin de que se revoque por contrario imperio y se declare la competencia del fuero federal para conocer en la presente acción.

En cuanto al aspecto formal, sostiene que la declaración de incompetencia importa una especie de desestimación *in limine* de la demanda deducida en contra del Estado Nacional y entiende que siendo asimilable al supuesto previsto en el art. 3° de la ley 16.986 resulta procedente el recurso de apelación conforme a las previsiones del art. 15 de la ley 16.986.

Respecto al aspecto sustancial, argumenta que este Juzgado ha omitido considerar la situación particular que se presenta en autos. Al respecto, precisa que la medicación que reclama su mandante constituye una prestación de alto costo y baja incidencia (PACBI), cuya provisión y financiación depende directa y exclusivamente del Estado Nacional, actualmente del Ministerio de Salud de la Nación, mientras que las unidades de gestión provinciales (UGP) limitan su intervención a la recepción y carga de trámites en el sistema, conforme al procedimiento previsto para este tipo de prestaciones. Sostiene que en autos se demanda al Estado Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación, pero no en forma genérica como titular del Programa Federal Incluir Salud sino como responsable directo del cumplimiento de la prestación concreta reclamada. Resalta que por tales razones corresponde al fuero federal entender en los presentes autos.



Ahora bien, conforme a los hechos que se describen en la demanda, los accionantes en el carácter de representantes necesarios de su hijo menor de edad afiliado al Programa Federal Incluir Salud interponen acción de amparo en contra del Ministerio de Salud de la Nación, de la Unidad de Gestión Provincial (UGP) del Programa Federal de Salud Incluir Salud de La Rioja y del Gobierno de la Provincia de La Rioja, Ministerio de Salud Pública; a fin de que se ordene la cobertura al 100% y el suministro de la droga Cerliponase Alfa “BRINEURA”, en forma continua e ininterrumpida en las dosis necesarias para el tratamiento de la enfermedad que padece su hijo menor de edad, A.C.N., con más la cobertura al 100% de las prestaciones complementarias requeridas para posibilitar la administración de esa medicación, traslados y estadías que resulten necesarias.

Se constata que, como lo menciona la recurrente, la nota del 18/06/2024 emitida por la Dirección Provincial de Prestaciones de Salud - Programa Federal Incluir Salud - Ministerio de Salud Pública - La Rioja da cuenta del inicio del expediente N° 150094101 en fecha 18/03/24 ante las autoridades nacionales - Prestaciones de Alto Costo y Baja Incidencia (PACBI).

No obstante, para que surta la competencia federal en razón de la persona es necesario que el Estado Nacional o sus entes sean titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión; si se advierte que no tienen interés directo en el pleito, no pueden ser considerados parte substancial en la litis (CSJN fallos 330:1918; 329:4851; 327:5997; 326:1530 y 326:4019, entre muchos otros).

Partiendo de esa premisa, en un caso análogo al presente, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba sostuvo que "el trámite se realiza a través de Incluir Salud Córdoba (Hospital San Roque) quien deriva la solicitud al Programa de Prestaciones de Alto Costo y Baja Incidencia (PACBI), que depende de la ANDIS (Agencia Nacional de Discapacidad) e Incluir Salud Nación" y resolvió confirmar la competencia de la justicia local argumentando que "la presente acción tiene por objeto obtener la cobertura de una prestación de salud que es responsabilidad primaria de la provincia a través de la Unidad de Gestión Provincial (UGP) – al estar afiliada la actora al Programa Federal Incluir Salud de Córdoba" (Cfr. C.F.A.Cba., en autos Expte. FCB 002365/2026 caratulados: "A., S. G. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986", sent. del 15/05/2026).

En consecuencia, siendo la autoridad provincial quien asume la obligación de brindar la cobertura médica, el sujeto pasivo de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión farmacológica de los accionantes es la provincia de La Rioja y no el Estado Nacional que, por ende, no es parte sustancial en este proceso. Razón por la cual la Justicia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

Federal, de naturaleza excepcional y restrictiva, resulta incompetente para intervenir en la presente causa.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra del punto I de la sentencia del 17/07/2026 y, en consecuencia, mantener en todas sus partes la resolución puesta en crisis.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio corresponde ordenar su concesión en ambos efectos conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986 y la formación de incidente de apelación disponiendo su elevación a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a sus efectos. Ello a fin de no entorpecer el trámite de ejecución de la medida cautelar dictada en autos.

Por ello;

RESUELVO:

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra del punto I de la sentencia dictada el 17/07/2026 y, en consecuencia, mantener en todas sus partes la resolución puesta en crisis, conforme a los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente.

II) Conceder en relación y en ambos efectos el recurso de apelación planteado en subsidio, formar incidente de apelación y elevar el mismo a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, conforme a lo considerado.

III) Protocolícese y hágase saber.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#41343285#511284521#20260721132339462